

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR a continuación de Verbal (2015-1312)
Demandante	GLORIA FANNY PULGARIN SANCHEZ y DIANA CATALINA ZAPATA PULGARIN
Demandado	LUIS ALBERTO CHICA GUTIERREZ y TECNOCASA ANTIOQUIA E.U.
Radicado	05 001 31 03 011- 2020-00237-00
Asunto	Seguir adelante con la ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido las señoras GLORIA FANNY PULGARIN SANCHEZ y DIANA CATALINA ZAPATA PULGARIN solicitó la EJECUCION con base en la Transacción aprobada y llevada a cabo dentro del proceso Verbal con radicado 2015-1312 para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de LUIS ALBERTO CHICA GUTIERREZ y TECNOCASA ANTIOQUIA E.U, por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

Capital	Intereses moratorios
\$35.000.000	Desde el 24 de octubre del 2018 hasta pago total. Tasa máxima legal
\$95.000.000	Desde el 26 de septiembre del 2019 hasta pago total. Tasa máxima legal.

Por las costas y agencias en derecho del proceso Ejecutivo.

Por auto del 13 de noviembre de 2020, el despacho **libró mandamiento de pago** a favor de las demandantes y en contra de los demandados de la siguiente manera:

Capital	Intereses moratorios
\$35.000.000	Desde el 24 de octubre del 2018 hasta pago total a la tasa máxima legal.
\$95.000.000	Desde el 26 de septiembre del 2019 hasta el pago total, a la máxima tasa legal.

La demanda fue notificada efectivamente a la parte demandada por estados conforme al artículo 306 del C.G.P., pero no hubo contestación ni formulación de oposición alguna.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento por parte de los demandados en el pago de las obligaciones pactadas en la transacción acordada por ambas partes el día 14 de diciembre del 2017 dentro del proceso verbal radicado 2015-1312.

Define el Código Civil Colombiano a la Transacción en su Art. 2469 como un Contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La Transacción conforme se desprende del artículo 2470 del Código Civil, exige de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y de la otra capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato.

Teniendo en cuenta sus elementos, la Transacción se define con mayor exactitud como la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La Transacción aprobada por el despacho y presentada al mismo con fecha 2 de octubre del 2020, representa plena prueba contra los accionados y presta mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., ya que de ella se deduce que existe a cargo de los demandados una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Se desprende la legitimación de la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición alguna, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a los demandantes las sumas adeudadas, condenando en costas a los demandados.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra LUIS ALBERTO CHICA GUTIERREZ y TECNOCASA ANTIOQUIA E.U. y a favor de GLORIA FANNY PULGARIN SANCHEZ y DIANA CATALINA ZAPATA PULGARIN en la forma como fue librada la orden de pago en providencia del 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a los demandados a favor de la parte demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de **\$5.600.000**.

6//

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24bf817b90bbc38643d3863fb6e8bebf83295ecdeb35b452b4616249f9b3d7c**

Documento generado en 18/11/2021 05:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>